



Expediente No. 2011-056

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE AGOSTO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **BERTILDA ISABEL CABALLERO REALES** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, informándole que el presente proceso se encuentra en trámite de liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y constatada la información que reposa en el expediente, se observa que, el presente proceso se encuentra en trámite ejecutivo; no obstante, el Despacho en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha evidenciado una nulidad procesal que debe ser declarada.

Dentro del presente proceso, se observa que en data 21 de octubre de 2011¹, se profirió sentencia condenatoria en contra del ISS, y se ordenó reconocer a favor del demandante, una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2007 en cuantía equivalente al SMLMV, intereses de mora, y se le autorizó a la llamada a juicio para que descontara del retroactivo el valor otorgado al actor por concepto de indemnización.

Posteriormente, a través de providencia adiada 30 de noviembre de 2011², el Juzgador de la época aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, ordenando que se prosiguiera con el trámite correspondiente, -liquidación de costas- profiriendo mandamiento de pago contra la demandada en fecha 14 de marzo de 2012³, cuyo trámite ejecutivo se continuó hasta la data del 25 de julio de 2014⁴, fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordenaron medidas cautelares.

¹ Documento 1, Pág. 79 (Expediente digitalizado)

² Documento 1, Pág. 100 (Expediente digitalizado)

³ Documento 1, Pág. 110 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 1, Pág. 168 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Pues bien, la nulidad procesal que salta a la vista, se concentra el requisito de exigibilidad, previsto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., pues el título base que sirvió como recaudo para la presente acción ejecutiva, consistió en la condena impuesta por este Juzgado a través de una sentencia, que no se encuentra debidamente ejecutoriada, por los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se expondrán a continuación.

2

i) Del grado jurisdiccional de consulta y la naturaleza jurídica de la demandada.

La consulta, tal y como lo han definido las altas Cortes, es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juzgado que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional que le asiste, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo estudiar la decisión proferida, con la finalidad de corregir o enmendar los errores jurídicos que ésta adolezca, para lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática y establecida por mandamiento legal, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida, opera de pleno derecho. Lo que indica que este mecanismo no puede ser abolido por las partes ni pretermitido por las instancias.

El legislador, a través de artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia dentro de este asunto, estableció que la consulta procede cuando, la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, **o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante**; precepto que, sin lugar a duda, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario público.

Ahora bien, tal y como se indicó en el recuento procesal, el cual se hizo alusión en líneas que anteceden, en fecha 21 de octubre de 2011, se profirió sentencia condenatoria, ordenando a la demandada reconocer y pagar una pensión de vejez a favor de la parte demandante, junto con las costas procesales; no obstante, se observa que no fue dispuesto el grado jurisdiccional de consulta por el Operador judicial de la época, aun cuando era imperativo ordenar la remisión ante el superior para el estudio de la decisión adoptada.

Lo anterior, por cuanto la demandada y condenada es una entidad de seguridad social, administradora del régimen de prima media con prestación definida de la cual el Estado resulta garante al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que establece en su artículo 138 que, el Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida.



Así mismo, la H. Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos indicó que, la sola circunstancia de que sea presentado el recurso de apelación sin efectuar la sustentación, no es razón suficiente para no garantizar el grado jurisdiccional de consulta, pues sería una interpretación restringida de la citada disposición, que claramente desdibuja la finalidad de la consulta cuando ha sido dictada una sentencia en primera instancia adversa a la Nación, cual es, la existencia de una garantía reforzada para proteger los dineros del erario⁵.

De igual forma precisa el Máximo Tribunal Constitucional que, cuando se establece la consulta de una sentencia, ello significa que necesaria y oficiosamente debe ser revisada por el Superior, requisito indispensable para que la decisión quede ejecutoriada. En esto surge distinción con la apelación porque esta última, en algunas ocasiones, puede ser en el efecto devolutivo. En otras palabras, la consulta se ubica dentro de las normas de orden público procedimental, es indispensable su realización para imponer el derecho, por eso es irrenunciable, la voluntad de los contendientes no la puede soslayar, se surte en interés de la ley y en lo laboral como forma de hacer efectivo el principio protectorio.

Adicional a lo señalado, existe desarrollo jurisprudencial sobre la procedencia de la consulta en aquellos procesos que resultan adversos a la Nación, como cuando asume los pasivos pensionales de entidades oficiales, como la contenida en la sentencia **SU-962/99**, en la que la Corte Constitucional estudió un caso similar al aquí debatido, como era la procedencia de la consulta en los procesos adversos a Foncolpuertos, en la que expresó que no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a FONCOLPUERTOS, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación.

Razón por la cual el presente proceso debió remitirse inmediatamente al Superior, en la data en que se profirió la sentencia condenatoria, en virtud de la naturaleza de la demandada.

ii) De la nulidad procesal.

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que, la nulidad a la cual se hizo alusión en líneas iniciales, se concentra en haberse pretermitido íntegramente la segunda instancia, nulidad que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual al tenor expresa:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

⁵ C-968 de 2003.



(...)

En consecuencia, al pasar inadvertido el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se omitió íntegra y objetivamente la segunda instancia en favor de la parte demandada, generando una nulidad procesal insaneable, posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, a través de sus pronunciamientos⁶, señalando entre otros que:

4

“En consecuencia, es palpable que se configuró una pretermisión total y objetiva de la segunda instancia al pasar inadvertido el juzgador, que debía surtir el grado jurisdiccional de consulta [...]. El deber del Tribunal de conocer y estudiar de manera oficiosa la consulta, no resulta una carga desproporcionada, sino que emana de la Ley”⁷.

Es claro entonces que, la circunstancia anotada, afecta directamente las gestiones realizadas en la etapa de cumplimiento de sentencia, pues la sentencia que se pretendió ejecutar no goza de los efectos de cosa juzgada, no se encuentra en firme ni ejecutoriada y en consecuencia, aún no reunía el requisito de exigibilidad; por lo que declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto de data 30 de noviembre de 2011, resulta imperioso para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a las partes, pues a pesar de que la administración de justicia está revestida de independencia en lo relacionado con las decisiones impartidas, como lo establece el artículo 228 de la carta magna, tal institución no habilita a los jueces para pretermittir etapas procesales, dado que la solución judicial no tendría legitimidad, hasta tanto el juzgador aplique en debida forma todas y cada una de las etapas procesales propias de cada juicio.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador judicial, de no remitir el proceso ante el superior jerárquico para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta; es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

⁶ AL3490-2020

⁷



Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de noviembre de 2011, y ordenará que, a través de la secretaría del Despacho, el presente proceso se remita al H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para que se surta el trámite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en data 21 de octubre de 2011.

5

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 30 de noviembre de 2011, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el trámite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en data 30 de noviembre de 2011, previa anotación en el sistema Web Siglo XXI TYBA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 28

CBB